

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho si es procedente proferir orden de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY JOHANA TANGARIFE CASTILLO C.C. 1.002.732.390** en representación de las menores **SHARICK MARIANA BUITRAGO TANGARIFE Y MELANY SOFÍA BUITRAGO TANGARIFE** y en contra de **GIOVANNY ALEXANDER BUITRAGO C.C. 1.022.340.580** para el cobro ejecutivo, así:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias más los intereses moratorios:

CUOTA ALIMENTARIA							
		<b>\$200.000</b>					
CUOTA (mes año)	AUMENTO IPC	CUOTAS ADEUDADAS Y QUE SE EJECUTAN EN ROJO	ABONOS QUE SE IMPUTAN A LAS CUOTAS EJECUTADAS	CUOTAS ADEUDADAS DESPUES DEL ABONO	MESES DEUDA	INTERESES 0,5%	CUOTA+ INTERESES
jun-21		\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	6	\$ 6.000	\$ 206.000
jul-21		\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	5	\$ 5.000	\$ 205.000
ago-21		\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	4	\$ 4.000	\$ 204.000
sep-21	1,61%	\$ 203.220	\$ 0	\$ 203.220	3	\$ 3.048	\$ 206.268
oct-21	1,61%	\$ 203.220	\$ 0	\$ 203.220	2	\$ 2.032	\$ 205.252
nov-21	1,61%	\$ 203.220	\$ 0	\$ 203.220	1	\$ 1.016	\$ 204.236
SUBTOTAL		\$ 1.209.660	\$ 0	\$ 1.209.660		\$ 21.097	
<b>TOTAL DEUDA</b>							<b>\$1.230.757</b>

Para un gran total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.230.757)**

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art.

1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo conciliatorio entre las partes el 9 de septiembre de 2020 en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, en el cual se estableció que el señor **GIOVANNY ALEXANDER BUITRAGO PÉREZ** se comprometía a cancelar como cuota alimentaria en favor de las menores SHARICK MARIANA BUITRAGO TANGARIFE Y MELANY SOFIA BUITRAGO TANGARIFE, el equivalente a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, la cual deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta de ahorros del banco Davivienda número 0550488414611191, suma que aumentara cada año en el mes de septiembre, conforme al IPS, así mismo el señor GIOVANNY ALEXANDER BUITRAGO PÉREZ, cancelara el valor correspondiente a la ruta escolar de cada una de sus hijas para que estas puedan asistir a sus estudios al colegio.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se ordenará el embargo del 40% de todos los emolumentos que devengue el demandado por razón de su trabajo en la **EMPRESA EXPRESO SIDERAL S.A UBICADA EN LA CIUDAD DE MANIZALES**. Líbrese el oficio correspondiente.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago en proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a cargo del señor **GIOVANNY ALEXANDER BUITRAGO C.C. 1.022.340.580**, en favor de la señora **LEIDY JOHANA TANGARIFE CASTILLO C.C. 1.002.732.390** en representación de las menores **SHARICK MARIANA BUITRAGO TANGARIFE Y MELANY SOFÍA BUITRAGO TANGARIFE**, por las siguientes cantidades:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias más sus intereses moratorios:

a)

CUOTA ALIMENTARIA	\$200.000						
CUOTA (mes año)	AUMENTO IPC	CUOTAS ADEUDADAS Y QUE SE EJECUTAN EN ROJO	ABONOS QUE SE IMPUTAN A LAS CUOTAS EJECUTADAS	CUOTAS ADEUDADAS DESPUES DEL ABONO	MESES DEUDA	INTERESES 0,5%	CUOTA+ INTERESES
jun-21		\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	6	\$ 6.000	\$ 206.000
jul-21		\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	5	\$ 5.000	\$ 205.000
ago-21		\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	4	\$ 4.000	\$ 204.000
sep-21	1,61%	\$ 203.220	\$ 0	\$ 203.220	3	\$ 3.048	\$ 206.268
oct-21	1,61%	\$ 203.220	\$ 0	\$ 203.220	2	\$ 2.032	\$ 205.252
nov-21	1,61%	\$ 203.220	\$ 0	\$ 203.220	1	\$ 1.016	\$ 204.236
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.209.660</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 1.209.660</b>		<b>\$ 21.097</b>	
<b>TOTAL DEUDA</b>							<b>\$1.230.757</b>

Para un gran total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.230.757)**

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de noviembre de 2021

- c) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

**SEGUNDO:** Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

**TERCERO: SE DECRETA** el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 40% del salario y el mismo 40% de las cesantías, primas legales y extralegales, incluidas las primas de junio y diciembre, vacaciones, sobresueldos, y de los demás emolumentos que devengue el señor **GIOVANNY ALEXANDER BUITRAGO C.C. 1.022.340.580** como empleado de la **EMPRESA EXPRESO SIDERAL S.A** ubicada en la ciudad de Manizales, o en cualquier empresa sea pública o privada.

**CUARTO: OFICIAR** al pagador de la **EMPRESA EXPRESO SIDERAL S.A UBICADA EN LA AVENIDA 19 7-25 L-1 EN EL BARRIO CAMPOHERMOSO DE LA CIUDAD DE MANIZALES**, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y a nombre de la señora **LEIDY JOHANA TANGARIFE CASTILLO C.C. 1.002.732.390**.

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

**Parágrafo 1:** Así mismo se decreta la prohibición de salida del

país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

**QUINTO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

**SEXTO: NOTIFICAR** al señor **GIOVANNY ALEXANDER BUITRAGO** del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección reportada en la demanda a través correo certificado teniendo. Lo anterior a cargo de la parte demandante. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes a la entrega de la demanda y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho **JUANITA BEDOYA CUERVO C.C. 1.007.233.366**, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación 'Guillermo Buriticá Restrepo' de la Universidad de Manizales, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a la Defensora de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9afb0e5eb35f5034897d277c905f03ad02cfc6d305d263a58f5412b92677af**

Documento generado en 09/12/2021 06:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>